

CONSEJO GENERAL

RESOLUCIÓN

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

EXPEDIENTE: CG/SE/DEAJ/CM090/PR/034/2021

DENUNCIANTE: C. OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ BALLESTEROS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE JALCOMULCO, VERACRUZ.

DENUNCIADA: C. MARÍA DE LOS ÁNGELES VELA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE JALCOMULCO, VER., Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

Visto para resolver los autos del Procedimiento de Remoción CG/SE/DEAJ/CM090/PR/034/2021, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el **C. Oscar Antonio Hernández Ballesteros**, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Jalcomulco, Veracruz, en contra de la **C. María de los Ángeles Vela Rodríguez, Secretaria del Consejo Municipal de Jalcomulco, Ver.**, por presuntamente *“...no ha emitido y/o publicado o notificado los acuerdos correspondientes, incumpliendo con ellos las obligaciones que le marca la reglamentación electoral y dejando en estado indefenso al partido que represento”*, por lo cual, ha dicho el denunciante se están afectando deliberadamente los principios referidos del proceso electoral como también una contienda justa.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, fracción II, inciso b) del

Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, la Secretaría del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz² formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, consideraciones y puntos resolutivos:

RESULTANDOS

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. **Aprobación del Reglamento.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/114/2020**, expidió el Reglamento para la Designación y Remoción.
- II. **Reforma al Reglamento.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, reformó el Reglamento para la Designación y Remoción.
- III. **Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se celebró la sesión solemne en donde se instaló el Consejo General del OPLEV, y dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- IV. **Integración de los Consejos Municipales.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/CG115/2021**, designó a la Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación

¹ En adelante, Reglamento para la Designación y Remoción.

² En adelante, OPLEV.

Electoral, en los doscientos doce Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.

- V. Instalación de los Consejos Municipales.** El veintiocho de marzo del año en curso, se instalaron los doscientos doce Consejos Municipales del OPLEV para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, entre ellos, el Consejo Municipal 090, con sede en Jalcomulco, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL	
Jalcomulco	
PERSONAS PROPIETARIAS	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERO PRESIDENTE	MARTIN CID CONTRERAS
CONSEJERA ELECTORAL	ADALID VALDES VALDES
CONSEJERO ELECTORAL	JOSÉ ALFREDY COYOTL GUTIÉRREZ
SECRETARIA	MARÍA DE LOS ANGELES VELA RODRÍGUEZ
VOCAL CAPACITACIÓN	MARÍA CONCEPCION CID LOBATO
VOCAL ORGANIZACIÓN	ZENAIDA ANELL CORTINA

PERSONAS SUPLENTES	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERO PRESIDENTE	OMAR FERTO MILAN
CONSEJERA ELECTORAL	NORMA YANET GARCÍA RUIZ
CONSEJERO ELECTORAL	RAFAEL HERNÁNDEZ SALAS
SECRETARIA	LIZZET AMAYRANI SÁNCHEZ CID
VOCAL CAPACITACIÓN	SUSANA RUIZ ORTIZ
VOCAL ORGANIZACIÓN	TLAYENQUITALI HERNÁNDEZ CUETERO

- VI. Presentación del escrito de denuncia.** El dos de junio de dos mil veintiuno, el C. Óscar Antonio Hernández Ballesteros, en su calidad de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Jalcomulco, Veracruz, presentó escrito de Procedimiento de Remoción, contra la C. María de los Ángeles Vela Rodríguez, en su calidad de Secretaria del Consejo Municipal de Jalcomulco, Veracruz, constante de cuatro fojas útiles de un solo lado y sus

anexos constante de doce fojas útiles y un CD.

- VII. Radicación del Procedimiento de Remoción, reserva de admisión y emplazamiento.** El cinco de junio del presente año, se acordó procedente dar inicio al escrito de denuncia por la vía del Procedimiento de Remoción, por lo cual se radicó bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/CM090/PR/034/2021**, se reconoció la calidad con la que se denuncia y se reservó acordar lo conducente a la admisión y emplazamiento, hasta el momento procesal oportuno.
- VIII. Suspensión.** El diez de junio del presente año, se suspendió el presente Procedimiento de Remoción, como lo señala el Cuaderno de Antecedentes CG/SE/CA/DEAJ/197/2021; debido a que en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este organismo, se empezaron a presentar casos de COVID-19 por lo cual se consideró necesario el aislamiento del personal de la referida Dirección y la suspensión de plazos establecidos para las actuaciones que realiza la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, derivado de la señalada suspensión no se realizaron ni practicaron notificaciones y requerimientos en el presente Procedimiento de Remoción.
- IX. Reanudación.** En fecha dos de agosto, se reanudó el presente Procedimiento de Remoción, debido a que el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ya se encuentra en condiciones óptimas de salud para continuar con el presente Procedimiento de Remoción.
- X. Diligencias de Investigación.** A efecto de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran a esta autoridad electoral arribar a la verdad de los hechos materia del presente procedimiento, se llevaron a cabo los requerimientos de información siguientes:

1. En fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio OPLEV/DEAJ/5332/2021 se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, para que certificara y verificara la existencia del CD que proporciona el actor como prueba.
2. En fecha dos de agosto de la presente anualidad, mediante oficio OPLEV/DEAJ/6886/2021 se requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este OPLEV, a fin de solicitar copia certificada del expediente relativo a la C. María de los Ángeles Vela Rodríguez, en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal 090 en Jalcomulco, Veracruz.

XI. Emplazamiento. El catorce de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el Procedimiento de Remoción, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del denunciante y aquellas recabadas mediante las diligencias realizadas por esta autoridad electoral fijando como fecha para la audiencia de pruebas y alegatos el día treinta de agosto de la presenta a nulidad a las once horas a través del sistema de video conferencia, y se ordenó emplazar y correr traslado a las partes de forma personal mediante instructivo de notificación.

XII. Audiencia. El día treinta de agosto del año en curso, en las instalaciones que ocupa este Organismo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, donde compareció de manera virtual la denunciada **C. María de los Ángeles Vela Rodríguez**; asimismo, se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

- a) De la parte denunciante:
 - Del escrito de Procedimiento de Remoción, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los escritos presentados en diversas fechas, en el Consejo Municipal de Jalcomulco. Veracruz, constantes de cuatro fojas

útiles.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el CD el cual contiene evidencias fotográficas y de video, recabados por el denunciante. -----

- De la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha treinta de agosto.

b) De la parte denunciada:

No presentó prueba alguna, toda vez que menciona: *“Nosotros no contamos con documentación que acredite toda diligencia realizada de Oficialía Electoral, en virtud de que en días pasados se remitió al órgano central todo y cada uno de los documentos que integran el expediente referente a la función de Oficialía Electoral que nos fue delegado.* -----

XIII. Audiencia. Derivado de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día treinta de agosto de la presente anualidad, la C. María de los Ángeles Vela Rodríguez manifestó de viva voz lo siguiente: *“en días pasados se remitió a órgano central todo y cada uno de los documentos que integran el expediente referente a la función de Oficialía Electoral”*, por lo que esta autoridad mediante oficio OPLEV/DEAJ/8142/2021 se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que remitiera las constancias de las actas realizadas por la petición del C. Oscar Antonio Hernández Ballesteros en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, de igual forma todo lo relativo a la notificación de estas.

XIV. Toda vez que obran nuevos elementos dentro del expediente que no conocía la parte quejosa, se consideró necesario garantizar el derecho del debido proceso y audiencia a las partes en el presente procedimiento de remoción, emplazando por segunda ocasión a las partes mediante

proveído de fecha quince de septiembre de la presente anualidad, fijando la audiencia de pruebas y alegatos en fecha veinticuatro de septiembre del presente año a las diez horas, a través del sistema de video conferencia, y se ordenó emplazar y correr traslado a las partes de forma personal mediante instructivo de notificación.

- XV.** Toda vez que fue un hecho público y notorio la conclusión de varios Consejos Municipales, y con la finalidad de resolver lo conducente dentro del presente Procedimiento de Remoción en fecha veintiocho de septiembre mediante oficio OPLEV/DEAJ/9107/2021, y fecha doce de octubre mediante oficio OPLEV/DEAJ/9123/2021 se requirió a la Unidad Técnica de Vinculación con ODES y Organizaciones de la Sociedad Civil, para que, informará si el Consejo Municipal 090 de Jalcomulco, Veracruz, seguía en funciones o esté se encontraba dentro de los Consejos Municipales que estaban próximos a concluir sus funciones.
- XVI. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.** El veintiocho de octubre del presente año, se dio cuenta con el acta relativa a la audiencia celebrada, acordándose glosar las constancias al expediente, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento para la Designación y Remoción.
- XVII. Remisión del Proyecto al Consejo General.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, una vez elaborado el Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se puso a consideración del Consejo General.

En virtud de los antecedentes descritos, y los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Remoción, con fundamento en los artículos 7, numeral 1; 8, fracción II; y, 50 del Reglamento para la Designación y Remoción.

En el caso, se actualiza la competencia de esta Autoridad Electoral debido a que se denuncia “...no ha emitido y/o publicado o notificado los acuerdos correspondientes, incumpliendo con ellos las obligaciones que le marca la reglamentación electoral y dejando en estado indefenso al partido que represento” por parte de la Secretaría del Consejo Municipal 090 en Jalcomulco, Veracruz.

SEGUNDO. Improcedencia.

Para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteado por el denunciante, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este Organismo a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la denuncia, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

A efecto de determinar lo conducente, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de las y los integrantes de integrantes de los consejos distritales y municipales:

ARTÍCULO 51

1. Serán causas graves de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes: (REFORMADO.

ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
 - b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
 - c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
 - d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
 - e) Dejar de desempeñar injustificadamente las atribuciones y/o funciones que tenga a su cargo;*
 - f) Faltar a sus labores sin causa justificada por más de tres días en un periodo de treinta días naturales;*
 - g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE;*
 - h) Si se acredita que las presidencias, secretarías y vocalías tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada;*
 - i) Ejercer cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, independientemente, de las sanciones a las que pudieran ser acreedoras o acreedores en materia penal o administrativa; y*
 - j) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos de elegibilidad para formar parte de los consejos distritales y municipales. (REFORMADO.*
- ACUERDO OPLEV/CG215/2020)**

Como se observa, el bien jurídico tutelado es el debido cuidado que deben tener las y los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales del OPLEV, para no incurrir en acciones que pongan en riesgo la función electoral, y con ello se pudieran vulnerar los principios establecidos en el artículo 2 del Código Electoral.

Por su parte, los artículos 41, fracción V, Apartado A; y, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que son principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos como tales:

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que

tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

Profesionalismo. El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del Instituto Nacional Electoral y del OPLEV, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los

casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

Equidad. Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades. Definitividad. toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

Objetividad. La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Guarda relación con lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 144/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro siguiente: ***FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.***

a) Planteamiento de la denuncia.

Así, previo al estudio de los agravios planteados por el denunciante, se tiene en cuenta que la cuestión a dilucidar en el presente caso, consiste en determinar si la denunciada **C. María de los Ángeles Vela Rodríguez**, quien se desempeña como

Secretaría del Consejo Municipal 090 OPLE de Jalcomulco, Veracruz, incurrió en alguna de las causas graves de remoción, establecidas en el artículo 51, numeral 1 del Reglamento para la Designación y Remoción, específicamente lo estipulado en el inciso b) del referido apartado. Lo anterior, para establecer si es o no procedente la separación de la citada funcionaria electoral del cargo de Secretaría del Consejo Municipal referido.

Los agravios hechos valer por el denunciante, consisten en:

“...no ha emitido y/o publicado o notificado los acuerdos correspondientes, incumpliendo con ellos las obligaciones que le marca la reglamentación electoral y dejando en estado indefenso al partido que represento”

De lo anterior, se puede colegir que la pretensión del denunciante consiste en que, desde su perspectiva, la **C. María de los Ángeles Vela Rodríguez**, está omitiendo o negando al afectado su derecho a que sean atendidos los escritos de queja que presentó ante el Consejo Municipal 090 con sede en Jalcomulco, Veracruz; de tal forma que afecta los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

Toda vez que los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; es necesario el análisis de las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a esta autoridad revisora realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, toda vez que, a la fecha, el Consejo Municipal 090 de Jalcomulco, Veracruz ya no se encuentra en funciones, por tanto, la denunciada ya no es integrante del citado Consejo Municipal, es decir, ha dejado de formar parte del

órgano desconcentrado de este Organismo. Lo que se entiende como un cambio de situación jurídica; es por ello que, este órgano colegiado considera que el presente Procedimiento de Remoción es improcedente porque se actualiza la causal establecida en el artículo 57, numeral 1, inciso a), del Reglamento para la Designación y Remoción, lo cual en el caso particular al haber sido admitido lo procedente es el sobreseimiento según el artículo 57, numeral 2, inciso a) del mismo Reglamento, toda vez que el Procedimiento de Remoción en comento ha quedado sin materia, dado que operó un cambio de situación jurídica.

Asimismo, como fue señalado en el apartado de antecedentes la Unidad Técnica de Vinculación con los ODES y Organizaciones de la Sociedad Civil, mediante oficio **OPLEV/UTVODESyOSC/2731/2021** notificó a las y los integrantes del Consejo Municipal 090 de Jalcomulco, Veracruz, la conclusión de sus funciones el día quince de octubre del año en curso, esto debido a que los Recursos de Inconformidad interpuestos en contra de la citada elección municipal radicados bajo la TEV-RIN-082/2021 y su acumulado **TEV-RIN-083/2021** del índice del Tribunal Electoral de Veracruz, fue resuelto en fecha seis de agosto, por lo que al haber causado estado la cadena impugnativa del citado medio de impugnación, se determinó la conclusión de las funciones del citado Consejo.

En tal sentido, cuando una controversia es planteada ante un órgano encargado de dirimirla, pero aquélla se extingue por cualquier circunstancia ajena, se afirma que el litigio **ha quedado sin materia**, pues ya no existe una problemática que resolver. En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes; es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, es el

conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que ésta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido **sin entrar al fondo**.

Ante esa situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de sobreseimiento de plano de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la misma o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Así, la referida causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, de los cuales se advierte que la autoridad que conoce del acto o resolución impugnado lo modifique, revoque, o declare su inexistencia y, que tal decisión genere como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede **totalmente sin materia** antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 57 numeral 2 inciso a) del reglamento para la Designación y Remoción:

*“2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
a) **Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el numeral anterior;**”
(...)*

En relación con el numeral 1 inciso a) del mismo artículo:

“1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:

a) La o el denunciado no tenga el carácter de integrante de un Consejo Distrital o Municipal;”
(...)

Sirve de apoyo argumentativo, la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"** que a la letra refiere:

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa,

desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis jurisprudencial referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, por lo que, al ya no estar en funciones el Consejo Municipal 090 de Jalcomulco, Veracruz no existe posibilidades de continuar con el trámite dado que la consecuencia del procedimiento de remoción es precisamente remover o confirmar a alguno de las y los integrantes, la cual como se ha referido anteriormente ya no se encuentra en funciones.

En tal sentido, la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 57 numeral 2 inciso a) del Reglamento para la Designación y Remoción: que se actualiza es la siguiente:

*“2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
a) **Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el numeral anterior;**”
(...)*

En consecuencia de lo antes expuesto y como se aprecia en las constancias que obran en autos del expediente que la C. María de los Ángeles Vela Rodríguez ya no detenta el cargo por el cual fue denunciada; por lo que en ese tenor esta autoridad determina que el presente controvertido ha quedado **SIN MATERIA**, por tanto, lo procedente es **SOBRESEER** el presente procedimiento por actualizarse la causal prevista en el artículo 57 numeral 2 inciso a) en relación con el numeral 1 inciso a) del mismo artículo del Reglamento para la Designación y Remoción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 66, apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **SIN MATERIA** el procedimiento de remoción presentado por los denunciantes, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución, por lo que, se determina **SOBRESEER** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 57 numeral 2 inciso a) en relación con el numeral 1 inciso a) del mismo artículo, del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales.

SEGUNDO. Toda vez que la otrora Secretaria del Consejo Municipal 090 de Jalcomulco, Veracruz pudo haber incurrido en una falta administrativa, este Órgano Superior de Dirección da **VISTA** al Órgano Interno de Control, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho corresponda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente, mediante los Órganos Desconcentrados de este OPLEV que se encuentren en funciones, la presente determinación y a la denunciante la C. María de los Ángeles Vela Rodríguez otrora Secretaría del Consejo Municipal 090 con sede en Jalcomulco, Veracruz, y al C. Oscar Antonio Hernández Ballesteros, en su calidad de representante del Partido

del Trabajo ante el Consejo Municipal de Jalcomulco, Veracruz.

CUARTO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 108, fracción XLI del Código Electoral Local, **PUBLÍQUESE** la presente Resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

QUINTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Esta Resolución fue aprobada en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el tres de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Quintín Antar Dovarganes Escandón, Mabel Aseret Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE